



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE
COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN COOPSANSE
Demandado: ALBEIRO ENRIQUE MIRANDA HERRERA

Rad. 1100141890037-2020-01593-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN COOPSANSE** y en contra de **ALBEIRO ENRIQUE MIRANDA HERRERA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$4.516.918**, por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No. 19011 base de la ejecución.

2. Por la suma de **\$1.716.608**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 19011 base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el numeral 1º, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -14 de diciembre de 2020-, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

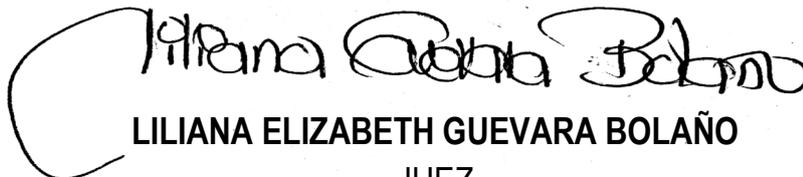
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE al ejecutado, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 022

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERES DE
COLOMBIA - EN LIQUIDACIÓN - EN INTERVENCIÓN COOPSANSE
Demandado: ALBEIRO ENRIQUE MIRANDA HERRERA

Rad. 1100141890037-2020-01593-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el
Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que
posea el demandado **ALBEIRO ENRIQUE MIRANDA HERRERA**, en las cuentas
corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, señalados en el escrito de
medidas cautelares digitalizado y que hace parte del proceso.

Oficiése a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la
identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de
inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto
564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005. **Limítese a
la suma de \$9.360.000.**

SEGUNDO: El embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones
sociales, susceptibles de esta medida cautelar, que devengue el ejecutado
ALBEIRO ENRIQUE MIRANDA HERRERA, como empleado de **CASUR-CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL.**

Líbrense oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la
medida, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y

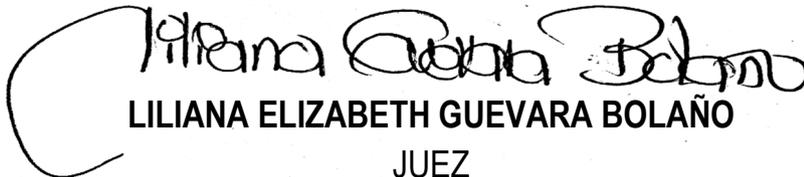
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedora a multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Numeral 9 del artículo 593, Parágrafo 2° C.G.P.). Límitese la presente medida a la suma de **\$9.360.000,00**.

TERCERO: Con relación al solicitado en el numeral 2° del escrito que antecede, SE REQUIERE a la parte actora para que acredite que solicitó directamente esa información a CIFIN- TRANSUNION y a DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA y esta le fue negada.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 022

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**